



COMUNICADO DE PRENSA

Octubre 2016



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



MININTERIOR



Gestión de Comunicaciones

Cuerpos de Bomberos del País y Ciudadanía
en General.

COBRO DE TARIFA EN INSPECCIONES DE SEGURIDAD HUMANA Y CONTRAINCENDIO

En atención de las múltiples solicitudes que la Dirección ha recibido en torno al cobro de tarifas en ocasión a la prestación de servicios de inspección y certificados de seguridad y ala expedición de la Ley 1796 del pasado 13 julio de 2016, Art. 7º mediante el cual se modifica el artículo 42º de la Ley 1575 de 2012, esta Dirección se permite realizar las siguientes aclaraciones a los Cuerpos de Bomberos del país y a la Ciudadanía en general:



DNBC
DIRECCIÓN NACIONAL
BOMBEROS
COLOMBIA



MININTERIOR



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

La Ley 1575 de 2012 “por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia” que cambia la historia de la actividad Bomberil en el país al reconocerla como un servicio público esencial a cargo de la Nación y de las entidades territoriales, en especial a los municipios, señala en su artículo 42 lo siguiente:

“Artículo 42. Modificado por el artículo 7° de Ley 1796 de 2016.
Artículo 42. inspecciones y certificados de seguridad. **Los cuerpos de bomberos son los órganos competentes para la realización de las labores de inspecciones en prevención de incendios y seguridad humana en edificaciones públicas, privadas y particularmente en los establecimientos de comercio e industriales, e informarán a la entidad competente el cumplimiento de las normas de seguridad en general**”

De igual manera, para la realización de eventos masivos y/o pirotécnicos, harán cumplir toda la normativa vigente en cuanto a la gestión integral del riesgo contra incendio y calamidades conexas. Estas inspecciones, contemplarán los siguientes aspectos:

1. Realización de inspección y prueba anual de los sistemas de protección contra incendio de acuerdo a la normativa vigente.
2. Realización de inspecciones técnicas planeadas referentes a incendio y seguridad humana.

Todos los ciudadanos deberán facilitar en sus instalaciones las inspecciones de seguridad humana y técnicas que el cuerpo de bomberos realice como medida de prevención y durante las acciones de control. (Negrillas y Subrayas fuera de texto original)



DNBC
DIRECCIÓN NACIONAL
BOMBEROS
COLOMBIA



MININTERIOR



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

Es decir, principalmente la Ley 1796 de 2016 deroga la competencia de los Cuerpos de Bomberos para la revisión de “los diseños de los sistemas de protección contra incendio y seguridad humana de los proyectos de construcciones nuevas y/o reformas de acuerdo a la normatividad vigente”.

En concordancia con el artículo 42 citado se expide la Resolución 661 de 2014 la cual define a la inspección ocular de seguridad en edificaciones públicas y privadas, y establecimientos públicos de comercio e industriales así:

*Artículo 203. Definición. **La visita técnica de inspección ocular de seguridad es una actividad que debe realizar un cuerpo de bomberos dentro de su jurisdicción, al interior de cada establecimiento de comercio, en el que se desarrolle una actividad de índole comercial en el territorio nacional incluido aquellos en los que no se tengan avisos y tableros.** Con el objeto de identificar los riesgos conexos a incendios y seguridad humana, que dicho establecimiento puedan inducir al entorno o la comunidad en general, cuyo efecto dará lugar a un concepto técnico de bomberos emitido mediante certificado. Parágrafo. En las jurisdicciones donde operen más de un Cuerpo de Bomberos, esta actividad debe ser distribuida por cobertura geográfica entre los diferentes Cuerpos de Bomberos que existan en el municipio. (Subrayas y negrillas fuera de texto original)*



En este orden, la Ley 1575 de 2012 y la Resolución 0661 de 2014 determinan la competencia para la realización de las labores de inspecciones y revisiones técnicas en prevención de incendios y seguridad humana en edificaciones públicas, privadas y particularmente en los establecimientos públicos de comercio e industriales en cabeza de los cuerpos de bomberos del país.

Así pues, en la actualidad existe un vacío normativo entorno a la determinación de las tarifas en materia de inspección ocular de seguridad en edificaciones públicas y privadas, y establecimientos públicos de comercio e industriales, tampoco se ha expedido normatividad que regule el procedimiento detallado de las inspecciones que otorgue los recursos correspondientes ante el Cuerpo de Bomberos correspondiente, no obstante, la Resolución 0661 señala en su artículo 207 que el Cuerpo de Bomberos deberá adoptar un “procedimiento de control” en el que se incluya entre otros las “Respuestas con observaciones y correcciones”, y en ese orden deberá otorgarse los recursos pertinentes e informar a las empresas a las que se le realicen las inspecciones los términos para presentar sus observaciones a las mismas y responderseles de fondo, como garantía al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución.

Sin embargo, cabe aclarar que si la inspección de seguridad se hizo antes del 13 de julio de 2016 fecha en que se expide la Ley 1796, es válida la aplicación de la Resolución 0661 de 2014 -tal y como se observa en sus artículos 204, 205 y 206 y concordantes- donde se señala lo relativo a metodología, tablas y aplicabilidad de tarifas, que en su momento se encontraban reguladas por disposición de la Junta Nacional de Bomberos.

La metodología para la determinación de la tarifa se debía realizar entonces –de manera imperativa- con anterioridad al 13 de Julio de 2016- sobre la relación de dos variables interrelacionadas entre sí, a saber: 1) de NIVEL y 2) de IMPACTO, **y quedaba a disposición de los Cuerpos de Bomberos del país la adopción y/o configuración de la medida variable a utilizar para la medición las cuales deben estar direccionadas en la gestión integral sobre el riesgo de incendios y seguridad humana (art. 204 Res 0661 de 2014).**



DNBC
DIRECCIÓN NACIONAL
BOMBEROS
COLOMBIA



MININTERIOR



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

En ese orden, para la liquidación del valor a cobrar por el Cuerpo de Bomberos, este de manera autónoma debía definir en cada aspecto a liquidar una variable de nivel y una variable de impacto las cuales deben ser relacionadas entre sí para que dicha acción determine la tarifa a cancelar por parte del tercero, **a mayor nivel y mayor impacto así mismo se entiende son los costos de mitigación, reacción o acción en los que se verá inmerso el cuerpo de bomberos frente a la respuesta de un incidente, y quedaba a disposición de los Cuerpos de Bomberos establecer las pautas o mecanismos para la forma de pago y cobro de las tarifas correspondientes**, tal y como lo establecía el artículo 206 de la Resolución 0661 de 2014.

En ese sentido, es claro que los Cuerpos de Bomberos tienen la obligación de informar si se les requiere -de manera clara, detallada, de fondo y oportuna a los petitionarios, de conformidad con el artículo 23 constitucional- las variables de nivel e impacto aplicadas por ellos para realizar la liquidación de la tarifa correspondiente, la cual deberá encontrarse de conformidad con los preceptos contenidos en la Resolución 0661 de 2014 - en el caso de que la inspección se haya hecho antes del 13 de julio del presente año- en la medida que el ordenamiento jurídico protege aquellas situaciones jurídicas que se hayan plenamente constituido antes de la vigencia de una nueva ley, y así lo ha establecido reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. De este modo se construye el principio de la irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles e incólumes frente a aquélla, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes”.

Por lo indicado, si bien la modificación al artículo 42 de la Ley 1575 de 2012, deja un vacío jurídico ante las tarifas de los cobros que venían siendo reguladas por la Resolución 0661 de 2014, debe tenerse de presente que la expedición de la Ley 1796 de 2016 es reciente y que sólo empezó a regir desde el 13 de julio del presente año, por lo cual quedan con plena validez aquellos cobros que se hayan realizado con anterioridad a su expedición y que se hayan basado en la Resolución 0661 de 2014 para determinar los cobros y las tarifas de los mismos.



No obstante es necesario aclarar a los Cuerpos de Bomberos y a la Comunidad en general que **la Ley 1796 de 2016 NO prohíbe el cobro por la realización de inspecciones técnicas de seguridad** y recordemos que los Cuerpos de Bomberos Voluntarios son entidades privadas sin ánimo de lucro, y en la medida en que dicho servicio implica para el Cuerpo de Bomberos un desgaste a nivel de personal, técnico, administrativo y/o de equipos, **los mismos pueden realizar los cobros que consideren necesarios para prestar el servicio en la medida que para la realización de las inspecciones incurrirán en costos que no es de su obligación asumir**, en consecuencia queda al arbitrio de las partes en razón a la libertad privada pactar los costos que consideren justos para la realización de las inspecciones técnicas de seguridad que exige la ley.

Así mismo cabe resaltar que en algunos municipios y/o distritos se encuentra establecido por medio de acuerdo municipal/distrital las *tarifas* en materia de inspecciones bomberiles, caso en el cual los Cuerpos de Bomberos correspondientes deberán atender a las tarifas establecidas en los mismos.

En la línea de lo expuesto, nos permitimos insistir que en la actualidad NO se cuenta con tarifas establecidas por autoridad alguna –exceptuando las tarifas establecidas por acuerdo municipal en algunos entes territoriales del país- en materia de inspecciones oculares de seguridad en edificaciones públicas y privadas, y establecimientos públicos de comercio e industriales y en ese orden deberá acudir al Cuerpo de Bomberos (voluntario u oficial, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1575 de 2012) de la jurisdicción correspondiente para que informe cuales son las variables que determinan la tarifa a cobrar, sin embargo, debido a que la expedición de la Ley 1796 de 2016 es reciente la mayoría de Cuerpos de Bomberos se encuentran aplicando una variable de NIVEL vs IMPACTO definida por la misma institución para determinar la tarifa correspondiente a cobrar, lo cual es válido en el marco de la autonomía de la institución.



DNBC
DIRECCIÓN NACIONAL
BOMBEROS
COLOMBIA



MININTERIOR



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

Ahora, si bien es claro que “*queda a disposición de los cuerpos de bomberos del país la adopción y/o configuración de la medida variable a utilizar para la medición de las tarifas*” dentro de su autonomía, estas deberán encontrarse direccionadas a la gestión integral sobre el riesgo de incendios y seguridad, **ser proporcionales** al gasto administrativo, de personal, técnico, y/o de equipos que implique para el Cuerpo de Bomberos en la realización de la misma y que implicaría para la institución al momento de atender una emergencia en un establecimiento o edificación que cumple o no con medidas de seguridad idóneas, y en esa línea aplicar la normatividad vigente en Colombia incluyendo de ser el caso incluso normas internacionales debidamente reconocidas, es decir, no existe discrecionalidad total para los cuerpos de bomberos voluntarios para imponer las tarifas.



MININTERIOR



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

Ahora bien, teniendo en cuenta, que la modificación del artículo 42 de la Ley 1575 de 2012 tiene alto impacto en la realización de las inspecciones, tarifas, y recursos de la subcuenta de Solidaridad de Bomberos del Fondo Nacional de Bomberos, se informa, que esta Dirección procedió a enviar al Ministerio del Interior Oficio con fecha 12 de Julio de 2016 con *“Asunto: Inconformidad de los Bomberos de Colombia frente al proyecto de ley número de 2014 Cámara, 138 de 2016 Senado “Por la cual se establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, el incremento de la seguridad de las edificaciones y el fortalecimiento de la función pública que ejercen los curadores urbanos, se asignan unas funciones a la Superintendencia de Notariado y Registro y se dictan otras disposiciones”.*



DNBC
DIRECCIÓN NACIONAL
BOMBEROS
COLOMBIA



MININTERIOR



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

En esa línea, esta dependencia, expidió circular del 18 de Julio de 2016 con asunto: “Objeciones al Proyecto de Ley 111 de 2014 Cámara, 138 de 2016 Senado “por la cual se establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, el incremento de la seguridad de las edificaciones y el fortalecimiento de la función pública que ejercen curadores urbanos, se asignan unas funciones a la superintendencia de notariado y registro y se dictan otras disposiciones”, dirigida a los Cuerpos de Bomberos del país, la cual se anexa a la presente para el conocimiento de sus destinatarios y demás fines pertinentes.

Cordialmente,

Original Firmado

CT. Germán Andrés Miranda Montenegro

Director Nacional

Anexos: Circular del 18 de Julio de 2016

Elaboró: Valentina Zapata/ Mónica Moreno.

Revisó: Ronny Romero.

